DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1.03.01-1070 DE 2026
(agosto 10 de 2026)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*. Así mismo indica que: *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, la función administrativa *"está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que al tenor de los artículos 9, 12 y 13 de la Ley 1523 de 2012, *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"*, el Gobernador en su respectiva jurisdicción es una instancia de dirección del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y de coordinación entre los municipios y distritos que integran su territorio, al tiempo que tiene el deber de preservar la seguridad, la tranquilidad, la salubridad e implementar los procesos de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.

Que los artículos 55 y ss. de la citada Ley 1523 de 2012, establecen el régimen de los casos de declaratoria de calamidad pública y normalidad.

Que el artículo 57 ídem dispone que en cuanto a las declaratorias de situación de calamidades públicas, *"Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre"*.

Que en los artículos 4°, numeral 5° y 58 de la misma ley definen Calamidad Pública, como *"el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción"*.

DECRETO No. 1.03.01-1070 DE 2026
(agosto 10 de 2026)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

Que la ley 1523 de 2012 indica, que las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

Que la ley 1523 de 2012, define el principio de subsidiariedad como aquel que se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo. La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.

Que el día 10/08/2026, se presentó un movimiento sísmico, con los siguientes datos:



Fuente: Servicio Geológico Colombiano https://www.sgc.gov.co/

Que la gravedad y magnitud de los hechos descritos no solo han sido presenciadas directamente por la comunidad afectada, sino que han sido objeto de amplia difusión y cubrimiento en medios de comunicación locales y nacionales, así como en los reportes iniciales de los organismos de socorro (Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil) como integrantes del Sistema Departamental de Riesgos de Desastres, constituyendo un hecho público, palmario e indiscutible que genera un estado objetivamente verificable de urgencia e imprevisibilidad, así:

Nota periodística periódico El País de Cali en el link: https://www.elpais.com.co/valle/en-vivo-terremoto-en-el-valle-deja-hasta-el-momento-27-muertos-tres-de-las-victimas-eran-ninos-1056.html

IMAGEN DE APOYO



Nota periodística periódico El Tiempo en el link: https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/fuerte-terremoto-de-7-4-en-colombia-en-la-manana-de-este-lunes-10-de-agosto-videos-en-redes-sociales-captaron-el-sismo-que-tuvo-epicentro-en-choco-3577255

IMAGEN DE APOYO



Que tal situación ha sido de público conocimiento por su magnitud, y se considera como un hecho notorio de los definidos en el artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) así como lo indicado en las sentencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-162 de 2020 y C-197 de 2020) en la cual la Corte ha validado la motivación de decretos de emergencia y calamidad fundamentados en hechos notorios (como emergencias sanitarias, desastres naturales de gran escala o crisis sociales), señalando que la notoriedad del hecho exime a la administración de dilaciones probatorias antes de adoptar medidas urgentes.

Que como se ha referido, el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) consagra el principio probatorio según el cual 'los hechos notorios no requieren prueba', institución aplicable a las actuaciones administrativas en virtud del principio de integración normativa. En consecuencia, cuando un acontecimiento es de dominio público, evidente y conocido por la generalidad de la comunidad dentro del territorio departamental, la administración pública se halla relevada de someter la constatación del suceso a procedimientos probatorios dilatados previa adopción de las medidas de urgencia que el interés general demanda.

Que a la fecha de esta declaratoria la Secretaría de Gestión del Riesgo se encuentra adelantando el censo de afectaciones en coordinación con los responsables de gestión del riesgo de los diferentes municipios.

Que dada la concurrencia de la figura del hecho notorio, resulta jurídicamente válido e imperativo que este Despacho proceda a decretar el Estado de Calamidad Pública con fundamento en la evidencia social del desastre, sin perjuicio de los informes, evaluaciones técnicas detalladas y los censos de damnificados que los diferentes actores del Sistema Nacional y Departamental de Gestión del Riesgo continuarán consolidando de manera concomitante y posterior para la ejecución de las actuaciones que deba desplegar en el marco de sus competencias.

Que el día 10/08/2026 se convocó a sesión extraordinaria al Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres la cual, recomendó a la señora Gobernadora la declaratoria de calamidad.

Que ante la recomendación emitida por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, se procede a expedir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLÁRESE** la situación de Calamidad Pública en el Departamento del Valle del Cauca, por el término de seis (6) meses, a fin de atender las situaciones presentadas en los diferentes Municipios y Distritos del Departamento, de conformidad con la parte considerativa de este decreto y lo señalado en la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Plan de Acción Específico para la Recuperación será elaborado y coordinado en su ejecución por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres. Su seguimiento y evaluación estará a cargo del Departamento Administrativo de Planeación Departamental con apoyo de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres del Valle del Cauca, quien remitirá los resultados a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Secretaría de Infraestructura efectuar de manera inmediata la revisión, inventario de daños en bienes e infraestructura pública, y formalizar la notificación de la ocurrencia del siniestro ante las compañías aseguradoras con las cuales el departamento mantenga vigentes pólizas de seguro contra todo riesgo, daño material, terremoto, o responsabilidad civil.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar al Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional efectuar de manera inmediata la revisión, inventario de daños en los bienes que hacen parte del inventario inmobiliario departamental, y formalizar la notificación de la ocurrencia del siniestro ante las compañías aseguradoras con las cuales el departamento mantenga vigentes pólizas de seguro contra todo riesgo, daño material, terremoto, o responsabilidad civil.

ARTÍCULO QUINTO: Las actividades contractuales se adelantarán conforme a lo estatuido en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: Los contratos celebrados por el Departamento en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los contratos celebrados en el marco de la declaratoria de calamidad pública.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Instar a los alcaldes en cada uno de los municipios para la activación de la Sala de Crisis, al igual que la activación a nivel Departamental, como el mecanismo recomendado para coordinar el manejo de las emergencias (Calamidad y/o Desastres).

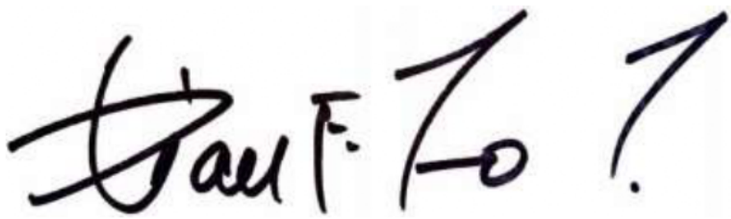
ARTÍCULO OCTAVO: Una vez celebrados los contratos o convenios en virtud de la declaratoria de calamidad pública, aquellos y el presente acto administrativo, junto con el expediente de los antecedentes administrativos y la actuación de las pruebas de los hechos se enviarán a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO: Hacen parte del presente decreto las actas de reunión del Consejo Departamental de Gestión de Riesgos y Desastres, los informes preliminares a través de las cuales se emitió concepto favorable para la declaratoria de calamidad pública para el Departamento.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Santiago de Cali, en la fecha del encabezado del año 2026.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
Gobernadora del Valle del Cauca

Redactor: Francisco Javier Tenorio Lara – Secretario de Gestión del Riesgo de Desastres
Revisó: Francisco Javier Tenorio Lara – Secretario de Gestión del Riesgo de Desastres
Aprobó: Diana Lorena Vanegas Cajiao – Directora Departamento Jurídico Gobernación del Valle del Cauca